

## APÉNDICE Nº 8

### LAS CORRALIZAS LUNA

A propósito de una investigación sobre los propios de la villa de Luna, la Junta de Ventas de Bienes Nacionales tuvo que abordar un largo expediente que resuelve en una larga serie de considerandos en los que se ve con toda claridad el impacto de las normas de reconocimiento como propiedad particular de las tierras roturadas conforme a derecho. El texto procede del volumen III del Libro de Actas con sesiones de 1859 (p.120 y ss., libro 206, AHPZ). Afecta a cuarenta corralizas que

*"Considerando que... figuraban en las cuentas de Propios de la Villa de Luna a principios de este siglo los productos de las yerbas de las corralizas investigadas.*

*Considerando que ha sido práctica constante destinar al aprovechamiento común de los ganados los pastos criados en los terrenos que se cultivaban, levantados los frutos.*

*Considerando que en todos o la mayor parte de los pueblos de este reino de Aragón existía como es público, la costumbre que hoy se conserva de vedar o adehesar ciertas porciones de los montes comunes con inclusión de los terrenos cultivados en ellos comprendidos, destinando sus pastos para el ganado de vientre, y arrendándolos entre los mismos ganaderos y que estos productos son los que han figurado como correspondientes al ramo de propios por este concepto.*

*Considerando que entre los pueblos de Erla y Luna existía cierta mancomunidad de aprovechamientos de los montes de esta villa y que para evitar cuestiones y disputas, que con el motivo del ejercicio de esos derechos se suscitaban entre ambos pueblos, a que también debió contribuir la disposición de la R.O.de 29-3-1834, donde se declara la facultad de introducir cada año en todo tiempo sus ganados o los ajenos en tierra de su propiedad, a pesar de las disposiciones municipales que lo prohíben. Se procedió por los dos Ayuntamientos y en virtud de la escitación del Subdelegado de Fomento entonces, después Gobernador civil de la provincia a la instrucción de oportuno expediente con objeto de declarar cuáles eran y debían considerarse como propiedades particulares y que para ello adoptaron de común acuerdo en 17 de mayo las bases propuestas por dos letrados de esta capital, con quienes aquellas municipalidades consultaron el asunto.*

*Considerando que en el mismo año 1834 se procedió además entre otras diligencias a la formación de un Padrón, cuya copia certificada obra en este expediente, de las fincas enclavadas en las corralizas denunciadas con expresión de sus respectivos cultivadores, quedando con aquel apeo o deslinde fijadas ya definitivamente, todo en cumplimiento de las citadas bases convenidas entre ambos pueblos.*

*Considerando que remitidas las diligencias al entonces ya Gobernador civil de la provincia, esta autoridad en 7 de junio de 1834 las devolvió al Ayuntamiento de Luna, manifestándole haber visto con satisfacción el tino y la armonía con que en unión con la municipalidad de Erla había sabido clasificar las verdaderas propiedades y las que no lo eran a fin de que las primeras disfrutasen de la facultad y beneficios dispensados por dicha R.O. de 29 de Marzo anterior sobre el goce y aprovechamiento de todos sus productos, recomendándoles que con la misma armonía llevaran adelante el acuerdo de los letrados habían resuelto para evitar todo motivo de queja y que cuidasen de que fueran respetadas las propiedades con toda religiosidad.*

*Considerando que ésta es una explícita y clara aprobación de todo lo actuado en aquel expediente y envuelve el reconocimiento de la propiedad particular de las fincas comprendidas en la relación que entonces se formó con dicho objeto.*

*Considerando que desde aquella época las han poseído sus llamados dueños como tales propiedades particulares, aprovechándose exclusivamente de todos sus productos.*

*Considerando que esta posesión de veinte y cinco años, resultado natural de aquellas disposiciones administrativas es muy respetable e induce la presunción de dominio de los que la tienen.*

*Considerando que es también una consecuencia natural de todo lo dicho que los productos de esos terrenos no hayan figurado después entre los del ramo de propios, tanto por las facultades que a los considerados como dueños atribuye la indicada R.O., como por las declaraciones hechas después en otras posteriores y principalmente en el decreto de 8 de junio de 1813 restablecido en 1836 que considera cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes a dominio particular, y autoriza a sus propietarios para destinarlas a lo que más les acomode.*

*Considerando que si estas declaraciones excluían a los particulares del aprovechamiento de los pastos producidos en estos terrenos, naturalmente debían excluir también al ramo de Propios que no tiene sobre ellos privilegio alguno.*

*Considerando que no consta que el origen de la adquisición de esos terrenos sea debido a roturaciones arbitrarias ni que por lo tanto deba tener aplicación a este caso lo dispuesto en la Ley de 6 de mayo de 1855.*

*Considerando que los ganaderos de Erla provocaron y sostuvieron con un considerable número de vecinos de Luna un pleito sobre derechos a entrar con los ganados en los terrenos cultivados sitios en los términos de este pueblo, levantados los frutos, y que por sentencia de esta R. Audiencia de 10 de abril de 1851, confirmada por la de revista de 24 de mayo de 1854, se absolvió de la demanda a los de Luna, declarando que los de Erla no tienen derecho a aprovecharse con sus ganados de los pastos de los terrenos cultivados existentes dentro de los términos de aquella villa y comprendidos en la base primera de las convenidas y aceptadas por ambos ayuntamientos en 17 de mayo 1834 y aprobadas por la superioridad el 7 de*

*junio de aquel año, y pertenecientes a los demandados como de su dominio y propiedad particular.*

*Considerando que esa declaración envuelve la del dominio de esos terrenos que fue una de las razones en que se fundó el fallo ejecutorio.*

*Considerando que la declaración de propiedad particular de aquellas tierras hecha con acuerdo del gobernador civil de la provincia no ha sido revocada por la autoridad superior ni por otra alguna competente y lejos de ello ha recibido la confirmación solemne en un Tribunal de justicia.*

*Considerando que no residen en la Junta facultades para dejarla sin efecto ni para adoptar una resolución, que contrariándola abiertamente venga a producir el mismo resultado.*

*Considerando que de declarar procedente la investigación vendría a declararse también que los propios de Luna son los propietarios de los terrenos de las corralizas de que se trata empadronadas en 1834 y ocultados por el ayuntamiento o los particulares y de consiguiente que estos no son tales propietarios.*

*Considerando que cualesquiera que sean los perjuicios que los propios de Luna hayan podido experimentar con este motivo no por eso se puede considerar más amplias las facultades de la Junta, que debe atender al estado de cosas existente y sujetarse a los mandados y declaraciones de la autoridad legítima hoy tan en vigor como en 1834, y que a la misma Junta debe darse resueltas estas cuestiones de propiedad, que no son de su competencia sino de los Tribunales ordinarios, para poder hacer las declaraciones solicitadas por el Investigador de la provincia y por el Promotor fiscal de Hacienda Pública de la misma.*

*Y considerando por último que no se encuentran en igual caso las tierras no comprendidas en el apeo o padrón formado en 1834 respecto de cuya supuesta propiedad no son aplicables, en cuanto a la declaración de tal, las consideraciones arriba expuestas.*

*La Junta entiende que está en su lugar y procede la investigación relativamente a los terrenos no comprendidos en el padrón formado de 1834, sitios en las cuarenta corralizas a que se contraen estas actuaciones y a los productos que hayan podido y debido dar al ramo de Propios y que es improcedente respecto de los demás que allí se encuentran incluidos y espresados; y acuerda que se eleve este expediente a la Junta Superior para la resolución que estime justa".*